



Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao – CAFED

Resolución Gerencial General N° 057-2020-CAFED/GG

Callao, 20 de octubre de 2020.

EL GERENTE GENERAL DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO EDUCATIVO DEL CALLAO – CAFED.

VISTOS:

El Acta de Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro, de fecha 25 de setiembre de 2020; el documento de fecha 05 de octubre de 2020, del Sr. Robert Joaquín Quezada Cisneros, Representante de la empresa Multiventas Materiales de Construcción S.A.C; el Memorándum N° 4445-2020-GRC/CAFED/GA, de fecha 05 de setiembre de 2020, de la Gerencia de Administración; el Informe N° 2302-2020/CAFED/SGL, de fecha 08 de octubre de 2020, de la Sub Gerente de Logística del CAFED; el Memorándum N° 4588-2020-GRC/CAFED/GA, de fecha 12 de octubre de 2020, de la Gerencia de Administración del CAFED, y el Informe N° 183-2020-REGIONCALLAO/CAFED/GAJ, de fecha 07 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acta de Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección – Subasta Inversa Electrónica N° 003-2020- OEC/CAFED-CALLAO- PRIMERA CONVOCATORIA – Adquisición de Cemento tipo I y Cemento tipo V, para la actividad "mantenimiento Integral de las II.EE Públicas de la Región Callao 2020"-ITEM II-Cemento Portland Tipo V x 42.50 kg, de fecha 25 de setiembre de 2020; el Órgano Encargado de las Contracciones y calificación de los documentos; siendo que en dicho Acto, el Órgano Encargado de las Contrataciones, adjudicó la Buena Pro del proceso al postor GONZAGA SEGURA IVAN, según consta en la mencionada Acta; precisando además que, en el citado acto, la propuesta presenta por el postor Multiventas Materiales de Construcción S.A.C, no fue Admitida.

Que, mediante documento de fecha 05 de octubre de 2020, el Sr. Robert Joaquín Quezada Cisneros, Representante de la empresa Multiventas Materiales de Construcción S.A.C, interpone Recurso de Apelación contra el Acta de Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro del proceso – Subasta Electrónica N° 003-2020-1-OEC/CAFED- CALLAO- PRIMERA CONVOCATORIA – Adquisición de Cemento tipo I y Cemento tipo V, para la actividad "mantenimiento Integral de las II.EE Publicas de la Región Callao 2020"; señalando que se ha lesionado el principio de legalidad.

Que, con Memorándum N° 4445-2020-GRC/CAFED/GA, de fecha 05 de setiembre de 2020, la Gerencia de Administración remite el documento, a la Sub Gerencia de Logística, solicitando evaluar y dar respuesta a lo solicitado por el representante de Multiventas Materiales de Construcción S.A.C.

Que, mediante Informe N° 2302-2020/CAFED/SGL, de fecha 08 de octubre de 2020, la Sub Gerente de Logística del CAFED, informa a la Gerencia de Administración que la apelación formulada por el postor MULTIVENTAS MATERIALES DE CONSTRUCCION SAC, contra el Acta de Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro, del Procedimiento de Selección denominado Subasta Inversa Electrónica N° 003-2020-OEC/CAFED-CALLAO- PRIMERA CONVOCATORIA – Adquisición de Cemento tipo I y Cemento tipo V, para la actividad

"mantenimiento Integral de las I.I.EE Públicas de la Región Callao 2020", es improcedente; dado que, se encuentra fuera de fecha; asimismo, señala que los antecedentes mencionados en el documento (N° DOCUMENTO 001722), presentados por el postor, no están debidamente sustentados y no cumplen los requisitos, según la normativa vigente, para una correcta interposición del Recurso de Apelación.

Que, con Memorandum N° 4588-2020-GRC/CAFED/GA, de fecha 12 de octubre de 2020, el Gerente de Administración del CAFED, remite el expediente a la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicitando opinión legal.

Que, mediante Informe N° 183-2020-REGIONCALLAO/CAFED/GAJ, de fecha 113 de octubre de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica del CAFED, emite opinión legal, señalando que el Recurso de Apelación presentado por el Representante de la empresa MULTIVENTAS MATERIALES DE CONSTRUCCION SAC, contra el Acta de Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro, del Procedimiento de Selección denominado Subasta Inversa Electrónica N° 003-2020-OEC/CAFED-CALLAO- PRIMERA CONVOCATORIA – Adquisición de Cemento tipo I y Cemento tipo V, para la actividad "mantenimiento Integral de las I.I.EE Públicas de la Región Callao 2020", es IMPROCEDENTE, dado que el mismo fue presentado fuera del plazo establecido por la norma.

Que, mediante Ley N° 29626- Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2011, se faculta al Gobierno Regional del Callao a crear durante el año 2011 como Unida Ejecutora al Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao CAFED, con su respectivo pliego, autorizando a la institución a realizar las acciones para garantizar la operatividad de dicha Unidad Ejecutora.

Que, de la interpretación realizada al artículo 76° de la Constitución Política del Perú, se desprende que: las Entidades del Sector Público, a fin de proveerse de bienes, servicios u obras necesarias para el cumplimiento de sus funciones públicas y operaciones productivas, se encuentran obligadas a llevar a cabo los procesos de selección regulados por la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y las demás disposiciones dadas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones - OSCE. Dichas normas tienen por finalidad garantizar que la Administración Pública satisfaga sus requerimientos de forma oportuna, a precios y costos adecuados, con el fin primordial de asegurar el gasto eficiente de los recursos públicos. En ese sentido, la normativa de contratación pública impone como obligación de todos los funcionarios y/o servidores públicos que los procesos de contratación que realicen, se sujeten a los principios regulados en la Ley. Asimismo, deben verificar que toda contratación de bienes, servicios y/u obras responda a criterios de racionalidad y razonabilidad, objetivamente sustentados. Por consiguiente, la normativa de contrataciones del Estado contempla el Recurso de Apelación como el único mecanismo que pueden interponer los participantes o postores, dentro de un procedimiento de selección, contra algún acto emitido por el Comité de Selección o por el Órgano Encargado de las Contrataciones, así como por el Titular de la Entidad, cuando corresponda.

Que, el Art. 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, establece los principios que rigen las contrataciones; esto es:

(...)
c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

Que, el numeral 41.1 del artículo 41 de la norma en mención, establece que "Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, (...) solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento". (El subrayado es agregado); precisando en su numeral 41.2 que, el recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro.

Que, asimismo, el Artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF - Consentimiento del otorgamiento de la buena pro, dispone lo siguiente:

64.1. Cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de su otorgamiento, sin que los



postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. En el caso de adjudicaciones simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

64.2. En el caso de Subasta Inversa Electrónica, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor estimado corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso se produce a los ocho (8) días hábiles de la notificación de dicho otorgamiento.

Que, del mismo modo, el título VI del Reglamento antes citado - SOLUCIONES DE CONTROVERSIAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, establece:

Artículo 117. Competencia

117.1. En procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular (...).

117.2. En los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

117.3. Con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

Artículo 119. Plazo de interposición

119.1. La apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. **En el caso de Subasta Inversa Electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento buena pro**, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles. En caso del procedimiento de implementación o extensión de vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el plazo para la interposición del recurso es de ocho (8) días hábiles siguientes de publicado los resultados de la adjudicación.

Artículo 123. Improcedencia del recurso

123.1. El recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal es declarado improcedente cuando:

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo. No es de aplicación en estos casos lo establecido en el artículo 138 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General o disposición que la sustituya.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

123.2. El recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

Que, de la documentación obrante en el expediente y según lo informado por la Sub Gerencia de Logística, se observa que, el Órgano Encargado de las Contrataciones, realizó la evaluación y calificación de los documentos de los postores, el 25 de setiembre de 2020; asimismo, en dicho Acto, el citado Órgano, adjudicó la Buena Pro del Procedimiento de Selección – Subasta Inversa Electrónica N° 003-2020- OEC/CAFED-CALLAO- PRIMERA CONVOCATORIA – Adquisición de



Cemento tipo I y Cemento tipo V, para la actividad "mantenimiento Integral de las II.EE Públicas de la Región Callao 2020" al postor GONZAGA SEGURA IVAN, según consta en la mencionada Acta.

Por consiguiente, siendo que el postor en mención, interpuso Recurso de Apelación, a la Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro del proceso – Subasta Electrónica N° 003-2020-1-OEC/CAFED- CALLAO- PRIMERA CONVOCATORIA – Adquisición de Cemento tipo I y Cemento tipo V, para la actividad "mantenimiento Integral de las II.EE Públicas de la Región Callao 2020"; corresponde evaluar los requisitos de procedencia señalados en la normatividad de las contrataciones. En ese sentido, habiéndose realizado el otorgamiento de la buena pro el día 25 de setiembre de 2020, el plazo para interponer el Recurso de Apelación, se computa desde el día siguiente hábil, esto es, el día lunes 28 de setiembre, hasta el día viernes 02 de octubre, en atención a lo establecido en el Artículo 119° del Reglamento de la Ley de Contrataciones (...). **En el caso de Subasta Inversa Electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento buena pro.**

Que, de los documentos obrantes en el expediente se observa, que el Representante de la empresa Multiventas Materiales de Construcción S.A.C, interpuso Recurso de Apelación el día 05 de octubre de 2020; evidenciándose que el mismo se encuentra fuera de plazo establecido por la norma; en atención a lo establecido en el literal c) del Art. 123 del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Como se observa, el Reglamento de la Ley de Contrataciones, señala de manera clara y precisa respecto a la improcedencia del Recurso de apelación, estableciendo en el literal c) del Art. 123° como causal de improcedencia el que haya sido interpuesto fuera del plazo.

Al respecto, la Opinión N° 127-2019/DTN, establece que, de conformidad con el numeral 41.3 del artículo 41 de la Ley, concordado con el numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, **en los procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta y lo resuelve la Entidad convocante;** y cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea superior a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta y lo resuelve el Tribunal de Contrataciones del Estado (en adelante, el "Tribunal").

De lo expuesto en el párrafo anterior, se advierte que la normativa de contrataciones del Estado ha establecido en qué casos corresponde que la Entidad resuelva el Recurso de Apelación y en qué casos el Tribunal. Cabe indicar que el Reglamento establece los requisitos, el procedimiento y los plazos para el trámite del recurso de apelación, sea que deba tramitarse ante la Entidad o ante el Tribunal.

Por otro lado, el artículo 125 del Reglamento establece el procedimiento del Recurso de Apelación cuando deba tramitarse ante la Entidad, señalando en el literal e) del numeral 125.2 que, ***"La Entidad resuelve la apelación y notifica su decisión a través del SEACE, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso o la subsanación de las omisiones y/o defectos advertidos en la presentación del mismo"***.

Asimismo, el numeral 125.3 del referido dispositivo señala que, a efectos de resolver el Recurso de Apelación, el Titular de la Entidad o quien haya sido delegado con dicha facultad, deberá contar con la opinión previa de las áreas técnica y legal, cautelando que en la decisión que resuelve la apelación no intervengan los servidores que participaron en el mismo procedimiento de selección.

Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la facultad de resolver el Recurso de Apelación en los casos que la Entidad lo resuelva; no obstante, dicha competencia puede ser delegada a otro servidor de la Entidad.

Que, estando a lo expuesto y de conformidad a las atribuciones otorgadas mediante Ordenanza Regional N° 00004-2012; con el Visto Bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica, la Gerencia de Administración y la Sub Gerencia de Logística.



SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el Representante de la empresa Multiventas Materiales de Construcción S.AC, contra el Acta de Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro, del Procedimiento de Selección - Subasta Inversa Electrónica N° 003-2020-OEC/CAFED-CALLAO- PRIMERA CONVOCATORIA – Adquisición de Cemento tipo I y Cemento tipo V, para la actividad "mantenimiento Integral de las II.EE Públicas de la Región Callao 2020", dado que, el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido, tal como se establece en el literal c) del Art. 123° del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de la presente resolución al Representante de la empresa Multiventas Materiales de Construcción S.AC, a través del SEACE, tal como lo dispone el literal e) del numeral 125.2 del Reglamento de la Ley.

TERCERO: REMITIR la presente resolución Al Órgano Encargado de las Contrataciones del CAFED, a fin de continuar con el Procedimiento de Selección - Subasta Inversa Electrónica N° 003-2020-OEC/CAFED-CALLAO- PRIMERA CONVOCATORIA.

CUARTO: Publicar la presente Resolución, en el Portal Institucional del CAFED y Órganos Públicos competentes.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE.


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
CARLOS ENRIQUE ESPINOZA LEZANO SARMENT
GERENTE GENERAL (E)
CAFED



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
CAFED
GERENCIA DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO

20 OCT. 2020

RECIBIDO

Folio N°

Hora:

11:30

Firma:

[Signature]